

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/722/2022.

**ACTOR:** AMELIO PEDRO MATUS HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MATEO RÍO HONDO, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Amelio Pedro Matus Hernández, por propio derecho y con el carácter de Regidor de Ecología del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, a fin de controvertir del Presidente Municipal de ese lugar, la obstrucción al ejercicio de su cargo, por la negativa de convocarlo a sesiones de cabildo y la negativa de dar contestación a su escrito de veintiséis de abril del año en curso.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<b>Ley Orgánica Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
-------------------------------	--

## **1. ANTECEDENTES.**

Del escrito de demanda; de los documentos que obran de autos; y, de las herramientas electrónicas al alcance de este órgano jurisdiccional, se advierten los siguientes antecedentes de la presente controversia.

**1.1. Elección municipal.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, para la elección de concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre ellos, San Mateo Río Hondo, Oaxaca.

**1.2. Constancia de Asignación.** Así, mediante sesión especial de cómputo celebrada por el Consejo Municipal Electoral de San Mateo Río Hondo, el diez de junio de esa anualidad, declaró la validez de dicha elección, y otorgó al actor su constancia de asignación como concejal de representación proporcional.

**1.3. Instalación del ayuntamiento.** Mediante sesión solemne de uno de enero de la presente anualidad, se instaló legalmente el Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, por lo que, mediante primera sesión extraordinaria de esa misma fecha, se designó al aquí actor como Regidor de Ecología de ese Ayuntamiento.

**1.4. Solicitud del actor.** A través de un escrito fechado el veintiséis de abril del año en curso, el actor y otros concejales del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, solicitaron al Presidente Municipal que convocara a una sesión de cabildo en donde se trataran los temas que se especificaron en dicho escrito.

**1.5. Presentación del juicio ciudadano.** El once de agosto pasado, el actor presentó demanda ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, controvirtiendo la obstrucción al ejercicio de su cargo como Regidor de Ecología del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Oaxaca,

**1.6. Radicación.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta determinó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave de expediente JDC/722/2022, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida substanciación.

**1.7. Trámite de publicidad y requerimientos.** El juicio en mención fue turnado a la ponencia respectiva el doce de agosto siguiente, y por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Instructor ordenó a la autoridad señalada como responsable, que realizara el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado. Así también, por acuerdos de dos, doce y treinta de septiembre se requirió diversa información a fin de contar con los elementos necesarios para dictar la resolución atinente.

**1.8. Cierre de instrucción.** Al haberse desahogado el trámite ordenado y no ser necesaria la práctica de algún requerimiento para abreviar sobre los hechos litigiosos, mediante acuerdo de cuatro de octubre último, el Magistrado Instructor admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

**1.9. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las doce horas de esta propia fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

## **2. COMPETENCIA.**

El artículo 116 de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, Apartado D, de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, los artículos 104 y 105 de la Ley de Medios, establecen el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual es procedente para controvertir cualquier acto de autoridad que atente contra los derechos político electorales o algún otro relacionado con los mismos de cualquier ciudadano.

Así, el artículo 107 de la citada Ley de Medios, otorga competencia a este Tribunal para conocer y resolver dicho medio impugnativo.

Ahora bien, en el caso concreto, el ciudadano Amelio Pedro Matus Hernández reclama de la autoridad responsable, la omisión o negativa de darle respuesta a su petición, así como de convocarlo a sesiones de cabildo, lo que considera constituye una violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente de acceso al pleno ejercicio del cargo, pues con tales negativas no puede ejercer plenamente el cargo para el que fue electo.

En tal sentido, los actos que controvierte, al tenor de los hechos y agravios esgrimidos en su demanda, claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la

competencia de este órgano jurisdiccional para conocer la controversia planteada.

### 3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia en términos de lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios, se concluye que el mismo cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 104 y 105, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

**a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa del actor, señala los actos impugnados y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9 numeral 1, de la Ley de Medios.

**b. Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, los actos reclamados por el actor son omisiones que atribuye a la autoridad responsable, por lo que las mismas constituyen actos de tracto sucesivo, los cuales no tienen una fecha cierta a partir de la cual deba computarse dicho plazo, pues la violación se actualiza día con día<sup>1</sup>, de ahí que, se estima que el presente Juicio es oportuno.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se encuentra colmado, pues el actor resulta ser Regidor de Ecología del

---

<sup>1</sup> Resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 6/2007 de la Sala Superior, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**

Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo y señala que, a pesar de ello, se le obstruye el ejercicio del cargo para el que fue electo, generándole una posible afectación a su esfera personal de derechos, por lo que, en caso de estimarse fundadas sus alegaciones, podría obtener un beneficio directo, lo que actualiza los elementos en estudio.

**d. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que no existe medio de impugnación o recurso que deba hacerse valer, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1. Actos reclamados, agravios, planteamientos y metodología de estudio.**

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el ocursus que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular<sup>2</sup>, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad<sup>3</sup>.

Así, superado lo analizado en el apartado que antecede, la demanda que dio origen al presente asunto será analizada al tenor de los criterios citados, a efecto de dar cumplimiento estricto al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

---

<sup>2</sup> Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTenga PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

<sup>3</sup> Tesis Jurisprudencial 2ª. /J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

### **Actos y argumentos del actor.**

Así, la demanda que dio origen al presente asunto será analizada al tenor de los criterios citados, a efecto de dar cumplimiento estricto al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo que, en atención a tales criterios tenemos que el actor señala en su escrito de demanda, como actos impugnados, los siguientes:

- A. La omisión de darle respuesta a su escrito de veintiséis de abril.
- B. La omisión de convocarlo a sesiones de cabildo.

Dichas omisiones las controvierte al tenor de un **único agravio**, consistente en la **violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo.**

Lo anterior, pues en esencia, el recurrente expone que, el veintiséis de abril de la presente anualidad, los concejales de las Regidurías de Obras, de Hacienda y la de Ecología que él encabeza, solicitaron de manera escrita al Presidente Municipal de San Mateo Río Hondo, convocara a una sesión extraordinaria de cabildo, para tratar asuntos relacionados con la entrega del primer informe trimestral de la cuenta pública del año en curso ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, la priorización de obras del ejercicio fiscal dos mil veintidós y el manejo de la hacienda pública municipal.

Escrito que dice fue recibido por la Secretaria Municipal de ese Ayuntamiento, el veintinueve de abril, sin que a la fecha la responsable haya convocado a una sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo para tratar los asuntos antes mencionados, o de cualquier otra índole.

### **Manifestaciones de la responsable.**

Se destaca que en la presente sentencia no pueden tomarse en cuenta las manifestaciones que la responsable plasma en su informe circunstanciado, pues tal como se determinó en el acuerdo de instructor de dos de septiembre del año en curso, al haberse rendido de manera extemporánea, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario.

Lo anterior implica que, al analizar las prestaciones reclamadas por el actor, únicamente serán tomados en cuenta los elementos de prueba que haya exhibido con dicho informe, pues así lo determina el artículo 20, numeral 2, de la Ley de Medios.

### **Pretensión, litis y metodología de estudio.**

De los agravios expuestos, se advierte que la **pretensión** del actor consiste en que este Tribunal ordene a la responsable que le permita ejercer plenamente el cargo para el que fue electo, lo convoque a sesiones de cabildo y le dé respuesta a su petición.

Bajo ese contexto, **la litis** en el presente asunto, consiste en determinar si tal como lo afirma el actor, existen las omisiones que le atribuye a la responsable y, por ende, si existe o no la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo.

En tal consideración, al existir un único agravio, la **metodología de estudio** en el presente asunto, consistirá en analizar de forma individual cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, en el orden que fueron precisados en el presente apartado.

#### **4.2. Análisis del caso concreto.**

##### **5.2.1. Omisión de dar respuesta.**

Como se indicó anteriormente, el actor refiere que, desde el veintiséis de abril del año en curso, presentó un escrito en conjunto con

otros concejales, donde le solicitó al Presidente Municipal que convocara a una sesión de cabildo sobre temas específicos de la administración municipal.

En ese sentido, se estima que el motivo de disenso hecho valer respecto de la prestación en estudio, resulta ser **fundado**.

En primer lugar, debe destacarse que, el derecho de petición que formule un concejal para el adecuado desempeño de su función se encuentra íntimamente relacionado con sus derechos político-electorales<sup>4</sup>.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior que, en materia político electoral, el derecho de petición debe satisfacer ciertos requisitos para ser considerado como materialmente colmado<sup>5</sup>, siendo los siguientes:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, **por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado**, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Bajo ese contexto, tenemos que en el caso concreto obra en autos copia certificada de la copia simple del acuse del escrito de veintiséis de abril del año en curso, signado por el actor y otros

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 36/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

<sup>5</sup> Véase la Tesis XV/2016 de la citada Sala Superior, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

concejales, pues mediante acuerdo de cuatro de octubre pasado, el Magistrado Instructor ordenó al Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, que dedujera copia de dicho escrito que obra en el expediente JDC/734/2022, del índice de este órgano jurisdiccional.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c), y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, puesto que, aun cuando se trata de un documento público exhibido en copia simple, genera convicción en este Tribunal, pues su contenido no se encuentra desvirtuado en autos.

Bajo ese contexto, de un análisis minucioso al referido escrito, tenemos que se acredita el primer elemento mencionado, únicamente respecto de la recepción de la petición realizada por el recurrente.

Ello es así, puesto que se encuentra suscrito y signado por el actor y consta el sello de su Regiduría de Ecología, se encuentra dirigido al Presidente Municipal de San Mateo Río Hondo, y en él obra un sello de recibido de la Secretaria Municipal, con fecha veintinueve de abril del año en curso, a las dieciséis horas con treinta minutos.

Así, en base a dicho elemento probatorio, **el actor acredita, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, haber realizado a la responsable, la petición en la que basa su motivo de disenso**, el pasado veintinueve de abril.

Además, de una simple lectura de dicho escrito, se acredita que la petición formulada se encuentra relacionada íntimamente con las funciones que desempeña el actor, ya que se le solicitó a la responsable convocara a una sesión extraordinaria de cabildo, a efecto de tratar temas relacionados con la hacienda pública municipal.

En tales consideraciones, lo fundado del agravio radica en que, **no se encuentra acreditado por la responsable**, ni siquiera de forma indiciaria con elemento probatorio alguno, que se le haya dado el

trámite oportuno a la petición formulada por el actor, que esta se haya evaluado conforme a la naturaleza de lo solicitado y conforme a las propias atribuciones conferidas a la misma responsable, ni mucho menos se encuentra acreditado **que haya existido un pronunciamiento por escrito, de forma efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el peticionado**, y que esta respuesta le haya sido notificada de manera oportuna al accionante.

De ahí que, **existe la omisión lisa y llana**, pues la responsable no exhibió elemento de prueba alguno que acreditara que había dado una respuesta a lo solicitado por el actor, sin que tampoco sea dable tomar en cuenta sus manifestaciones que vertió en su informe circunstanciado, puesto que al haberse rendido el mismo de forma extemporánea, las mismas no pueden ser atendidas. De ahí lo **fundado** del agravio en estudio.

En tal consideración, lo procedente conforme a lo previsto por el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios, es restituir el derecho político electoral, por lo que se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, que dé contestación al actor en los términos que se precisarán en el apartado de efectos de esta sentencia.

Precisando que, lo aquí ordenado, en modo alguno implica que necesariamente debe dársele contestación al actor en sentido afirmativo a todas y cada una de sus peticiones, pues dicha autoridad deberá hacer un estudio de lo solicitado, a efecto de que, fundada y motivadamente pueda dar contestación conforme a su competencia y atribuciones.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la intención del citado escrito, es que la responsable convoque a una sesión de cabildo extraordinaria donde específicamente se traten los temas que se precisan en el escrito en comento.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional concluye que tampoco resulta dable ordenarle a la responsable que convoque a la sesión en

los términos pretendidos por el actor, puesto que ello corresponde exclusivamente a la auto organización del Ayuntamiento, cuestión sobre la que no se puede pronunciar este Tribunal, en atención al criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

#### **4.2.2. Negativa de convocarlo a sesiones de cabildo.**

Respecto de esta prestación, el accionante señala que el Presidente Municipal no lo ha convocado a ninguna sesión de cabildo de ninguna índole –ordinaria o extraordinaria-.

En ese sentido, tenemos que al caso concreto resulta aplicable el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, el cual establece como derecho político electoral de todo ciudadano mexicano, el de ser votado. El cual también encuentra asidero jurídico en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local.

En tal sentido, el referido derecho no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente no solo en la persona del candidato, sino también en el derecho a votar de las y los ciudadanos que lo eligieron.<sup>6</sup>

Así, la citada prerrogativa constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

---

<sup>6</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.

De ahí que, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato que sea electo por la voluntad popular **pueda ocupar y desempeñar el cargo encomendado** y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de **poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo**, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implican un cargo público.<sup>7</sup>

Ahora bien, tenemos que los artículos 29 y 45 de la Ley Orgánica Municipal establecen que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio, y que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

En este último precepto en cita, queda claro que las sesiones de cabildo son el lugar y momento oportuno para debatir las ideas, expresar opiniones y propuestas para aterrizar acuerdos en beneficio de la colectividad que representan los integrantes de un Ayuntamiento.

Las cuales en términos del artículo 46 de dicho ordenamiento jurídico, podrán ser: **ordinarias**, las que obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, las que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Así, tenemos que el artículo 68, fracción IV del citado el ordenamiento legal, establece expresamente como facultad y **obligación de la presidencia municipal, el convocar** y presidir con

---

<sup>7</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 20/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

voz y voto de calidad **las sesiones del Cabildo** y ejecutar los acuerdos y decisiones de este; mientras que el artículo 73, fracción I, determina como una facultad de las y los Regidores, el asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo.

Así, a la luz del marco normativo aplicable, es incuestionable que, al ostentar el actor el cargo de Regidor de Ecología, a efecto de poder desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fue electo, debe ser convocado y se le debe permitir asistir y participar en las sesiones de cabildo.

Bajo ese contexto, el agravio hecho valer por el actor, respecto a la omisión del Presidente Municipal de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, para convocarlo a las sesiones de cabildo, **resulta ser fundado**.

Para explicar lo anterior, se deben tomar en cuenta los elementos probatorios que obran en autos, mismos que la responsable remitió junto con su informe circunstanciado, siendo los siguientes.

- a) Copias certificadas de las actas de sesiones ordinarias de cabildo de ocho, quince, veintidós y veinticinco de enero; cinco, doce, diecinueve y veintiséis de febrero; cinco, trece, diecinueve, veintitrés y veintiséis de marzo; trece, veinte, veintitrés y treinta de abril; siete, catorce, dieciocho y veintiocho de mayo; cuatro, ocho, once y veinticinco de junio; dos, nueve, dieciséis y veintitrés de julio, todas del año en curso.<sup>8</sup>
- b) Copias certificadas de las actas de sesiones extraordinarias de cabildo de fechas veintiocho de abril; uno, siete y trece de mayo; y tres de julio, todas de la presente anualidad.<sup>9</sup>
- c) Cédulas de notificación de los citatorios a las sesiones ordinarias de cabildo de ocho, quince y veintidós de enero y sus respectivas citas de espera.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Consultables a fojas 41 a 160.

<sup>9</sup> Localizables a fojas 167 a 189.

<sup>10</sup> Visible a fojas 195 a 203.

- d)** Cédulas de notificación de los citatorios a las sesiones ordinarias de cabildo de cinco, doce, diecinueve y veintiséis de febrero y sus respectivas citas de espera.<sup>11</sup>
- e)** Cédulas de notificación de los citatorios a las sesiones ordinarias de cabildo de cinco, trece, diecinueve, veintitrés y veintiséis de marzo y sus respectivas citas de espera.<sup>12</sup>
- f)** Cédulas de notificación de los citatorios a las sesiones ordinarias de cabildo de trece, veinte, veintitrés y treinta de abril y sus respectivas citas de espera.<sup>13</sup>
- g)** Cédulas de notificación de los citatorios a las sesiones ordinarias de cabildo de siete, catorce, dieciocho y veintiocho de mayo y sus respectivas citas de espera.<sup>14</sup>
- h)** Cédulas de notificación de los citatorios a las sesiones ordinarias de cabildo de cuatro, ocho, once y veinticinco de junio y sus respectivas citas de espera.<sup>15</sup>
- i)** Cédulas de notificación de los citatorios a las sesiones ordinarias de cabildo de dos, nueve, dieciséis y veintitrés de julio y sus respectivas citas de espera.<sup>16</sup>
- j)** Cédulas de notificación del citatorio a la sesión ordinaria de cabildo de seis de agosto y su respectiva cita de espera.<sup>17</sup>
- k)** Cédulas de notificación de los citatorios a sesiones extraordinarias de cabildo de veintiocho de abril, uno, siete y trece de mayo y tres de julio y sus respectivas citas de espera.<sup>18</sup>

Elementos de prueba a los que, aun cuando se tratan de documentos públicos, únicamente se les otorga valor probatorio de

---

<sup>11</sup> Localizables a fojas 204 a 215.

<sup>12</sup> Localizables a fojas 216 a 230.

<sup>13</sup> Localizables a fojas 231 a 242.

<sup>14</sup> Localizables a fojas 243 a 254.

<sup>15</sup> Localizables a fojas 255 a 266.

<sup>16</sup> Localizables a fojas 267 a 278.

<sup>17</sup> Localizables a fojas 279 a 281.

<sup>18</sup> Visibles a fojas 282 a 296.

indicio, en término de lo previsto en los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c), y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, puesto que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de su contenido se advierte que existen diversas circunstancias que les restan valor probatorio.

De dichos elementos de prueba se advierte que la Secretaría Municipal de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, refiere que pretendió notificar al actor las correspondientes convocatorias en la oficina que ocupa la Regiduría de Ecología, pero que en ningún momento pudo localizarlo, por lo que aun cuando dejó cita de espera, este nunca la esperó a la hora indicada para la práctica de las notificaciones respectivas.

Sin embargo, en estima de este órgano jurisdiccional, las cédulas de notificación no generan certeza de que efectivamente el actor haya sido debidamente convocado a cada una de las sesiones, puesto que aun cuando se refiere que se le fijó en cada caso el citatorio correspondiente, resulta que en autos no obran esos citatorios –convocatorias-, de los que se pueda advertir la fecha, hora y el orden del día al tenor del cual sería desahogada cada una de esas sesiones.

Es decir, a las cédulas de notificación remitidas por la responsable, no se acompañaron las convocatorias expedidas por el Presidente Municipal –pues resulta ser facultad exclusiva de dicho servidor convocar a sesiones de cabildo en términos de lo que establece el artículo 68, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal-, que supuestamente fueron notificadas al actor, a efecto de que estuviera en condiciones de acudir al desahogo de cada una de ellas.

Ello, puesto que en autos no obra ninguna convocatoria a ninguna de las sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias.

A mayor abundamiento, también se destaca que, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, para este órgano jurisdiccional resulta inverosímil que, en todas las fechas en que supuestamente se

pretendió citar al actor a las sesiones de cabildo, nunca se haya encontrado ni él o el personal adscrito a su Regiduría en la oficina que tiene asignada para el desempeño de sus funciones y que todas las notificaciones y citas de espera se hayan emitido en los mismos términos y utilizando las mismas palabras en su redacción, pues solo cambian en la fecha en que supuestamente fueron emitidas, incluso, también se advierte que, todas ellas son practicadas a la misma hora – nueve horas-.

Además, todas las citas de espera refieren que fueron fijadas en la puerta de acceso de la oficina de la Regiduría de Ecología, sin embargo, ninguna de ellas presenta seña alguna que permita inferir que efectivamente fueron fijadas –desgaste de las hojas, presencia de pegamento, cinta transparente, cinta canela, etcétera-, máxime que fueron exhibidas en original todas ellas.

En suma, por todas las irregularidades que contienen las constancias de notificación a las sesiones de cabildo antes mencionadas, es que se colige válidamente que no hay certeza de que efectivamente se le haya convocado a su desahogo.

Sobre todo si se toma en consideración que en la totalidad de las sesiones de cabildo –a excepción de la ordinaria de veinticinco de enero- no ha estado presente el actor, lo que hace presumible que no ha sido debidamente notificado de las convocatorias a sesiones de cabildo.

De ahí que, al acreditarse que no se ha convocado al actor a las sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias que se han celebrado por el Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, es que **deviene fundado el agravio hecho valer, respecto de la prestación en estudio.**

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo procedente jurídicamente es **ordenar al Presidente Municipal responsable que convoque al actor al desahogo de la totalidad de las sesiones de cabildo que**

celebre el Cabildo de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, en los términos que se precisan en el apartado de efectos de la presente sentencia.

## **5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Al haber resultado fundado el único agravio hecho valer por el actor, respecto de la totalidad de las prestaciones que reclama, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, **se ordena al Presidente Municipal** de San Mateo Río Hondo, Oaxaca que, cumpla con los siguientes efectos de la presente sentencia:

- a) Dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que queden legalmente notificado de la presente sentencia, de contestación **por escrito, de forma efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el ciudadano Amelio Pedro Matus Hernández**, en su carácter de Regidor de Ecología del citado Ayuntamiento, al escrito de veintiséis de abril.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado, para lo cual deberá remitir la documentación que así lo acrediten.

- b) **Convoque** al actor a todas las sesiones de cabildo que lleguen a programarse, en términos de los artículos 46 y 68 de la Ley Orgánica Municipal, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria, y al convocar al actor, deberá hacerlo por escrito, especificando la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas; así también, deberá acompañar a las convocatorias respectivas, toda la documentación y elementos necesarios respecto de los puntos a tratarse en el orden del día, a efecto de que esté en condiciones de comparecer y participar oportunamente en ellas.

**El Presidente Municipal** responsable, **deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros cinco días hábiles de cada trimestre**, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto el promovente culmine su encargo de concejal. Por lo que **a cada informe deberá acompañar copias certificadas** de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Se **apercibe a dicho Presidente Municipal** que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, en los términos y plazos concedidos para tal efecto, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

## **6. NOTIFICACIÓN.**

**Notifíquese** personalmente al actor y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor, respecto de la totalidad de las prestaciones que reclama, en términos de lo expuesto en el apartado 4.2 de la presente sentencia.

**Segundo. Se ordena** al Presidente Municipal de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**Tercero. Notifíquese** a las partes en los términos precisados en el apartado 6 de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral<sup>19</sup>; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General<sup>20</sup>, que autoriza y da fe.

*RWL/VGcc/maom*

---

<sup>19</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>20</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.